



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

Fundamento y naturaleza:

Artículo 1º.

Al amparo de lo establecido por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuestos en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por los preceptos contenidos en esta Ordenanza fiscal.

Hecho imponible:

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos en que se ejerzan actividades industriales, comerciales o profesionales, artísticas o de servicios.

2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas o locales. No tendrán dicha consideración, a los efectos de esta Ordenanza, los residuos industriales, detritus humanos, escombros de obras, materias contaminadas, corrosivas o peligrosas y cualquiera otra cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, con carácter voluntario y a instancia de parte, del servicio de recogida de escombros de obras, escorias y cenizas de calefacciones ni cualquier otra basura o residuos no calificado de domiciliaria por el párrafo 2 de este artículo.

Sujeto pasivo:

Artículo 3º.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen las viviendas y locales ubicados en los lugares del término municipal en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario, habitacionista e, incluso, de precarista.

2. Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.



Responsables:

Artículo 4º.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria, siendo responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los términos que señala el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones:

Artículo 5º.

Gozarán de exención subjetiva los contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Cuota tributaria:

Artículo 6º.

- 1.1. Por vivienda y similares: 41,32 euros.
 - 1.2. Alojamientos:
 - a) Hoteles, moteles, hostales, residencias, pensiones y establecimientos similares:
 - De más de 100 habitaciones: 1.997,39 euros.
 - Entre 51 y 100 habitaciones: 768,31 euros.
 - Entre 15 y 50 habitaciones: 385,07 euros.
 - Menos de 15 habitaciones: 191,46 euros.
 - b) Residencias de ancianos, personas con discapacidad y similares: 459,07 euros.
 - 1.3. Restaurantes y similares de 5 tenedores: 2.399,93 euros.
Restaurantes y similares de 4 tenedores: 1.999,56 euros.
Restaurantes y similares de 3 tenedores: 1.864,66 euros.
Restaurantes y similares de 2 tenedores: 1.331,59 euros.
Restaurantes y similares de 1 tenedor: 400,32 euros.
De inferior categoría a 1 tenedor: 345,94 euros.
 - 1.4. Bares, cafeterías y similares: 337,22 euros.
 - 1.5. Supermercados, superservicios y similares: 1.997,39 euros.
 - 1.6. Mataderos y salas de despiece y similares: 637,51 euros.
 - 1.7. Establecimientos minoristas de alimentación: 191,46 euros.
 - 1.8. Otros establecimientos industriales o comerciales:
 - De más de 100 metros cuadrados: 191,46 euros.
 - De menos de 100 metros cuadrados: 102,22 euros.
 - 1.9. Oficinas, despachos profesionales y similares: 41,32 euros.
2. Cuando en un mismo local se ejerzan dos actividades gravadas por diferentes tarifas se aplicará únicamente la que resulte superior. En caso de ejercerse más de dos actividades se aplicarán las dos que resulten superiores y así sucesivamente.



3. Las cuotas señaladas en la tarifa precedente tienen el carácter de irreductibles y corresponden a un periodo de 6 meses.

4. El cobro de las cuotas se realizará por periodos semestrales, coincidentes con los dos semestres naturales.

Devengo:

Artículo 7º.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de recogida de basuras domiciliarias en las calles y lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día del periodo natural a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, salvo que el devengo de la tasa se produjere con fecha posterior a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará a partir del periodo natural siguiente.

Declaración e ingreso:

Artículo 8º.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta.

2. Cualquier variación en los datos figurados en la matrícula determinará las modificaciones correspondientes de la misma, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración o el Ayuntamiento haya tenido conocimiento de oficio de las variaciones.

3. El cobro de las cuotas se realizará mediante recibo derivado de la matrícula con relación a los periodos señalados en el párrafo 4 del artículo 6º de esta Ordenanza.

Infracciones y sanciones:

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y aplicación de las sanciones que correspondan, se estará a lo que sobre el particular determinan los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final:

La presente modificación entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.